

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

### Parte Oficial

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

#### Reales decretos

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de instrucción de Vera, de los cuales resulta:

Que en 5 de Noviembre de 1895, Salvadora Carrillo Belmonte, vecina de Mojácar, presentó denuncia manifestando que se habían cometido por el Ayuntamiento de Mojácar, varias falsedades en las operaciones de la quinta de 1895, las cuales consistían en haber declarado cortos de talla á varios mozos que no debían haber sido exceptuados por ese motivo:

Que incoado el correspondiente sumario en el Juzgado de instrucción de Vera, y cuando se estaban practicando las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, fué el Juez requerido de inhibición por el Gobernador civil de la provincia de Almería, á instancia de D. Cándido Flores y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que según el art. 82 de la ley de 11 de Julio de 1885, los fallos que dicten los Ayuntamientos serán ejecutorios si no se reclama de ellos por escrito ó de palabra ante el Alcalde, ya en el día en que fueron pronunciados, ya en los siguientes, hasta la víspera del señalado para ir los mozos á la capital, á no haber sospecha de fraude, en cuyo caso podrá revisarlos la Comisión provincial bien por iniciativa propia, bien por orden del Gobernador civil ó á excitación de la Autoridad militar; en que el art. 107 de la misma ley determina que compete á las Comisiones provinciales el conocimiento de los recursos que se promuevan contra los fallos dictados por los Ayuntamientos de su provincia con motivo de las operaciones relati-

vas al reemplazo del Ejército, así como la imposición de las multas en que con arreglo á la misma ley hayan incurrido los individuos de aquellas Corporaciones; en que, interin la Comisión, en virtud de revisión, no declare que el Ayuntamiento, al dictar los expresados fallos, ha incurrido en responsabilidad y pase el tanto de culpa á los Tribunales de justicia, existe una cuestión previa, de la cual depende el fallo que aquéllos hayan de dictar en su día; el Gobernador citaba además el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto, en que sostuvo su competencia, alegando: que con arreglo al párrafo segundo del art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, son competentes para conocer de las causas los Jueces instructores del partido en que el delito se haya cometido; que el hecho origen del proceso es constitutivo del delito de falsedad, y con arreglo al art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, á los Tribunales ordinarios corresponde exclusivamente conocer de todos los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, y que no existe cuestión alguna previa administrativa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 82 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885, que dice: «Los fallos que dicten los Ayuntamientos serán ejecutorios si no se reclamase de ellos por escrito ó de palabra ante el Alcalde, ya en el día que fueron pronunciados, y en los siguientes, hasta la víspera del señalado para ir los mozos á la capital, á no haber indicio ó sospecha de fraude, en cuyo caso podrá revisarlos la Comisión provincial, bien por iniciativa propia, bien por orden del Gobernador civil, ó á excitación de la Autoridad militar».

Visto el art. 107 de la misma ley, según el cual «compete á las Comisiones el conocimiento de los recursos que se promuevan contra los fallos dictados por los Ayuntamientos de su provincia con motivo de las operaciones relativas al reemplazo del Ejército, así como la imposición de las multas en que, con arreglo á esta ley, hayan incurrido los individuos de

aquellas Corporaciones; pero no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma prescritos en la presente ley».

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia presentada por Salvadora Carrillo, vecina de Mojácar, contra el Ayuntamiento de la misma villa, sobre infracciones que se suponen cometidas en las operaciones de declaración de soldados en la quinta de 1895:

2.º Que el asunto sobre que versa la denuncia es puramente administrativo, puesto que las disposiciones legales, anteriormente citadas, atribuyen á los Ayuntamientos, y después enalzada á las Comisiones provinciales, la competencia para resolver las reclamaciones y recursos que con motivo de las operaciones de quintas se interpongan por los interesados que se consideren agraviados:

3.º Que existe, por lo tanto, una cuestión previa que debe ser resuelta por la Administración, y de la cual depende el fallo que los Tribunales del fuero ordinario hubiesen de dictar, siendo éste uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de compe-

tencia promovida entre el Gobernador civil de Badajoz y el Juez de instrucción de Don Benito, de los cuales resulta.

Que en 11 de Noviembre de 1895 se presentó querrela criminal ante el Juzgado de instrucción de Don Benito, á nombre de D. José Inocente Cortés de Lemus, vecino de Guareña, contra el Ayuntamiento del mismo pueblo, por los hechos siguientes: haber dictado ó consultado aquella Corporación municipal resolución injusta al declarar sin competencia responsables del descubierto del ex Recaudor D. Pedro Ramón González á los ex Concejales que hicieron su nombramiento para aquel cargo; haber adoptado igualmente acuerdo injusto al declarar responsables al ex Alcalde Don Antonio Cortés Godoy y al ex Depositario D. José Retamar Borrolo del importe de unas cantidades que debieron ser descontadas á los empleados de la expresada Corporación por los sueldos que percibieron del presupuesto municipal; haber dictado con incompetencia el Alcalde de Guareña, D. Andrés Amador, providencia injusta ordenando el apremio por los aludidos conceptos; haberse practicado embargo fuera del domicilio del ejecutado Cortés, que le tiene como mayor de edad y emancipado, en bienes que ni son ni pueden presumirse de la propiedad de éste, desatendiendo las protestas que en el acto formulaba el querellante, como propietario de los bienes embargados, y por acuerdos nulos y sin eficacia jurídica de una Corporación que carece de competencia para declarar semejantes responsabilidades; y haber prevaricado, por último, el Alcalde D. Andrés Amador al no suspender desde luego los acuerdos indicados, según determinan los artículos 169, en sus números 1.º y 2.º, y 170 de la ley Municipal vigente, no obstante haberse presentado escrito solicitándolo. Para la justificación de los hechos expuestos se adujeron algunas pruebas, y se propuso la práctica de otras:

Que admitida la querrela, y cuando se estaban practicando las oportunas diligencias para su comprobación, sin que se hubiera dictado auto de procesamiento contra persona determinada, el Gobernador, á instancia del Alcalde de Guareña, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que con arreglo á lo

que determina el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores de provincia pueden suscitar competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; que si bien el castigo del delito de prevaricación está encomendado por la ley á los Tribunales ordinarios, existe en el caso presente una cuestión previa, de cuya resolución depende el fallo que aquéllos dicten en su día, toda vez que, hallándose el asunto á que la querrela se refiere pendiente de alzada en la vía gubernativa, no puede haber recaído en él un fallo definitivo por parte de la Administración; que la resolución de dicho recurso de alzada es de la competencia de la Autoridad administrativa, puesto que los hechos en que la querrela se funda son puramente administrativos, según se desprende claramente de lo dispuesto en los artículos 154, 157 y 158 de la ley Municipal, y más concretamente se expresa en las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1879 y 22 de Diciembre de 1880; que el artículo 1.º de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 también expresa que los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública son puramente administrativos, y el art. 132 de la ley Municipal considera aplicables á la Hacienda de los Municipios las disposiciones de la ley de Contabilidad del Estado en cuanto se opongan á aquélla; y que, en todo caso, la Autoridad administrativa debe resolver si el expediente instruido por el Ayuntamiento de Guareña, de donde arranca la declaración de responsabilidad de los Concejales, se atempera á las disposiciones vigentes en la materia, ó si por el contrario, resultan infringidas.

Que sustanciado el incidente por todos sus trámites, el Juzgado dictó auto declarándose competente para seguir conociendo del asunto, fundándose en que, como requisito indispensable para que la contienda pueda tener lugar, es necesario que el delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó que en virtud de la misma, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar, siendo también requisito indispensable la cita de la disposición en que funde la competencia; y este respecto desde luego se comprende, y del examen de los hechos que en la querrela figura que se deduce la improcedencia del requerimiento en inhibitorio propuesto, por no estar reservado el castigo de los supuestos delitos que se desprenden de los hechos á la Administración, sino á la jurisdicción ordinaria, que es á la que corresponde la potestad de aplicar á las leyes en los juicios civiles y criminales desde el momento en que los hechos denunciados revisten los caracteres de delitos comunes, y para su definición no son precisas ni necesarias declaraciones previas de la Administración propiamente dicha, como en el presente caso acontece, en donde también se ha de ver la incongruencia que con los hechos de la querrela guardan los textos legales que el requerimiento contiene:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 154 de la ley Municipal vigente, con arreglo al que, la recaudación y administración de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, y se efectuará por sus agentes y delegados:

Visto el art. 158 de la misma ley, que establece que «los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedando este, en todo caso, responsable civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omisión probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquéllos se puedan ejercitar».

Vistos los artículos 164 y 165 de igual ley, según los que, las Juntas municipales se reunirán en la primera quincena de Febrero para revisar y censurar las cuentas del año económico anterior en la forma determinada por los artículos que preceden: la aprobación de las mismas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y, si excediese de esa suma, al Tribunal de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Visto, por último, el art. 178 de la propia ley Municipal, que dispone que, «los Gobernadores, los Alcaldes y los Vocales de los Ayuntamientos son personalmente responsables de los daños y perjuicios indebidamente originados por la ejecución ó suspensión de los acuerdos de las Corporaciones municipales; esta responsabilidad será siempre declarada por la Autoridad ó Tribunal que en último grado haya resuelto el expediente, y se hará efectiva por los Tribunales ordinarios en la forma que las leyes determinan».

Considerando:

1.º Que la presente contienda se ha suscitado con motivo de la querrela criminal deducida por D. José Inocente Cortés contra el Alcalde ó Concejales del Ayuntamiento de Don Benito, por supuesta prevaricación al adoptar acuerdos y dictar providencias declarando responsables y exigiendo por la vía de apremio á ex Concejales del mismo Ayuntamiento los descubiertos que resultaban á favor de los fondos municipales durante la época en que desempeñó el cargo de Recaudador de dichos fondos D. Pedro Román González, que debió este nombramiento á los propios Concejales, cuya responsabilidad ha sido declarada:

2.º Que la Recaudación y administración de los fondos municipales está á cargo de los Ayuntamientos, y los Agentes ó delegados de que estas Corporaciones se sirven para realizar tales gestiones, son responsables ante las mismas, siéndolo éstas á su vez para el Municipio, caso de negligencia ú omisión probada en aquéllos, sin perjuicio de los demás derechos que puedan ejercitarse:

3.º Que corresponde privativamente á la administración revisar, censurar y aprobar las cuentas de los Ayuntamientos, declarar las responsabilidades consiguientes y hacer efectivos los descubiertos que en todo caso resulten:

4.º Que si bien los Gobernadores, Alcaldes y Vocales de los Ayuntamientos son personalmente responsables de los daños y perjuicios que causen con sus actos ó acuerdos, esta responsabilidad ha de ser declarada á tenor del citado ar-

tículo 178 de la ley Municipal, por las Autoridades ó Tribunales administrativos que en último término hayan resuelto ó deban resolver el expediente, haciéndose efectivas después ante la jurisdicción ordinaria las responsabilidades consiguientes con arreglo á las leyes:

5.º Que los supuestos delitos á que la querrela se refiere están deducidos de acuerdos y providencias adoptados, ó por el Ayuntamiento ó por el Alcalde de Guareña, en uso de las atribuciones que los artículos 154, 155 y 157 de la ley Municipal les confieren, correspondiendo á los funcionarios de la Administración corregir y enmendar, por medio de los oportunos recursos de alzada, los posibles errores en que aquéllos hayan podido incurrir, y hacer, con arreglo al 178 de la misma citada ley Municipal, la declaración de las responsabilidades consiguientes que han de exigirse.

6.º Que están pendientes de resolución los recursos administrativos entablados contra los acuerdos de que se deducen los delitos supuestos en la querrela, y en tal concepto, mientras dichas alzas no se resuelvan por la Administración, y ésta no haga en su resolución definitiva la declaración á que hace referencia el artículo 178 de la ley Municipal, existe en el presente caso una cuestión previa, que la propia Administración ha de resolver, y de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir el presente conflicto á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros.

Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 1.º Febrero 97)

## Gobierno Civil

### Obras públicas. — Expropiaciones

Rectificada por el Alcalde de Valdilecha, la relación nominal de los propietarios á quienes hay que ocupar terrenos en dicho término municipal con motivo de la construcción del trozo 1.º de la carretera de tercer orden de Pozuelo del Rey á Tielmes, he resuelto publicarla á continuación, á fin de que los particulares ó Corporaciones á quienes convenga puedan presentar en el plazo de veinte días, las reclamaciones que consideren oportunas contra la necesidad de ocupación que se intenta de sus fincas para el objeto expresado; debiendo hacerse dichas reclamaciones, ante el referido Alcalde, bien sea verbalmente ó por escrito, según lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de mil ochocientos noventa y siete.

Madrid 3 de Febrero de 1897. — El Gobernador, Peña Ramiro.

### Término municipal de Valdilecha

Número	PROPIETARIOS	COLONOS	SITIO Ó VAGO	CULTIVO	RESIDENCIA
1	Pablo Sánchez.....	El Propietario.	San Julián.....	Cereales	Valdilecha
2	Faustino Brea.....	Idem.....	"	"	"
3	Plácido Gordo.....	Idem.....	"	"	Pozuelo
4	Jesús Gómez.....	Idem.....	"	"	Valdilecha.
5	Herederos de Segundo Brea.....	Idem.....	C.º de Pozuelo...	"	"
6	Herederos de Domingo Brea.....	Idem.....	"	"	"
7	Jorge Corral.....	Idem.....	"	"	"
8	Anastasio Brea.....	Idem.....	"	"	"
9	Claudio Olmeda.....	Idem.....	"	"	"
10	Herederos de Urbano Torres.....	Idem.....	"	"	"
11	Idem.....	Idem.....	"	"	"
12	Benito Gómez.....	Idem.....	"	"	"
13	Herederos de Cesareo Gómez.....	Idem.....	"	"	"
14	Benito Gómez.....	Idem.....	Mochar.....	Erial...	"
15	Guillermo Brea.....	Idem.....	"	Cereales	"
16	Romana de la Plaza...	Idem.....	"	"	"
17	Herederos de D. Saturnino Gómez.....	Idem.....	"	"	"
18	Victoriano Gómez.....	Idem.....	"	"	"
19	Herederos de Julián Olmeda.....	Idem.....	"	"	"
20	Herederos de Serapio Gómez.....	Idem.....	"	"	"
21	Herederos de D. Saturnino Gómez.....	Idem.....	"	"	"
22	Valentín Brea.....	Idem.....	"	"	"
23	Rafael Gómez.....	Idem.....	Marillana.....	"	"
24	Manuel Brea.....	Idem.....	"	"	"
25	Herederos de Petra Torres.....	Idem.....	"	"	"
26	Claudio Ruiz.....	Idem.....	Majadar.....	Viña...	"
27	Julián Gómez.....	Idem.....	"	"	"
28	Capellanía de Vicente Plana.....	Idem.....	"	Cereales	"
29	Julián Gómez.....	Idem.....	"	"	"
30	Herederos de Mariano Valdericeda.....	Idem.....	"	"	"
31	Herederos de D. Saturnino Gómez.....	Idem.....	El Majadar.....	Cereales	"
32	Aniceto Almarran.....	Idem.....	"	"	"
33	Dehesa de Propios.....	Idem.....	"	Pastos...	"
34	Miguel Torres.....	Idem.....	Valhondo.....	Cereales	"
35	Gregorio García.....	Idem.....	"	"	"
36	Agapito Cabezas.....	Idem.....	"	Viña...	"
37	Cesareo Fernández.....	Idem.....	"	Cereales	"
38	Herederos de Segundo Brea.....	Idem.....	"	"	"
39	Cañada de los Mancos	Idem.....	"	Erial...	"
40	Agapito Cabezas.....	Idem.....	"	Cereales	"

**Inclusa, Colegio de la Paz, Maternidad y Asilo de Cigarreras**

DIRECCIÓN

**Pago extraordinario**

En virtud del acuerdo de la Ilustre Junta de Damas de Honor y Mérito y como procedente de la testamentaria del señor D. José Zorrilla y Monroy, el abono de quince pesetas, á cada una de las amas de la provincia de Madrid que tengan expósitos de esta Inclusa desde 1.º de Enero de 1886 hasta 31 de Diciembre de 1896 último, se verificará en sus oficinas, calle del Mesón de Paredes, núm. 80, en los días y forma siguientes, en el presente mes:

Mes de Febrero.—Día 22.—Partidos de Alcalá, Getafe, Navalcarnero, Escorial, San Martín de Valdeiglesias y sueltos.

Idem id.—Día 23.—Partidos de Chinchón, Colmenar Viejo, Torrelaguna y Pergaminas sueltos.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no presente el pergamino y fé de vida del expósito firmada, sellada, sin enmienda, y de fecha corriente, de los respectivos señores Juez municipal y Cura Párroco, así como á la que no se presente en los días señalados, únicos para verificar dicho pago.

**Advertencia**

Se previene igualmente que quedan exceptuados del percibo de dicha gratificación, las amas de Madrid, las que durante dichos citados diez años, hayan muerto los expósitos, las que los hubiesen devuelto á esta Inclusa bien por su voluntad propia, ó que se les hubiese reclamado, los pasados, tanto á Desamparados (Hospicio) cuanto al Colegio de la Paz, y por último aquéllas amas cuyos expósitos tuviesen ya tres años al hacerse cargo de ellos.

Madrid 3 de Febrero de 1897.—El Director, Andrés Domarco Moreno.

**Ayuntamientos**

Madrid

Secretaría

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el arbitrio municipal establecido como derecho de pasaje por el Pontón, que se construye sobre el río Manzanares durante la próxima romería de San Isidro, bajo el tipo de 4.000 pesetas.

Los licitadores consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 200 pesetas en la Caja de Depósitos ó en la Tesorería de Villa; acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondiente al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva de 400 pesetas que le será devuelta á la terminación del contrato previa la certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día 11 de Marzo de 1897, á las tres de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado 8.º, de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del ramate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 3 de Febrero de 1897.—El Secretario, Francisco Ruano.

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta la construcción de sepulturas en el cementerio civil del Este bajo los siguientes tipos:

	Ptas.	Céts.
Metro cúbico de desmonte...	1	49
Metro cúbico de vaciado...	2	16
Metro cúbico de fábrica de ladrillo .....	29	49

Los licitadores consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 600 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa; acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva de 1.200 pesetas que le será devuelta á la terminación del contrato previa la certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día 13 de Marzo de 1897, á las tres de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado 8.º, de una á tres de la tarde todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 4 de Febrero de 1897.—El Secretario, Francisco Ruano.

Algete

Por haberle encontrado extraviado, se halla depositado en ésta un potro como de once meses, pelo negro con dos manchas blancas en el bello superior y tercio interior de la mano derecha, de unas cinco cuartas de alzada.

Y como quiera que á pesar de haber pasado comunicaciones á los pueblos cercanos no se ha presentado nadie á reclamarle, se hace público, para que el que se crea con derecho, comparezca en esta Alcaldía en término de quince días, con los justificativos necesarios; pasado dicho plazo se procederá á su venta en pública subasta.

El plazo empezará á contarse desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Algete 31 de Enero de 1897.—El Alcalde, Hilario Ortiz.

El Boalo

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este distrito, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas pagadas por trimestres vencidos del Presupuesto municipal y 1.500 que próximamente ascenderán las iguales con los vecinos pudientes.

La población la componen tres, que distan entre sí dos kilómetros al de Mataelpino y dos ídem al de Cerceda, siendo El Boalo la cabeza de distrito que se halla en el centro de los dos anteriores, que unidos forman 120 vecinos, dista nueve kilómetros de la Estación de Villalba, con carretera su mayor parte, es sana con buenas y abundantes aguas.

Los aspirantes presentarán las solicitudes ante el Sr. Alcalde Presidente, en el plazo de treinta días, contados desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Distrito de El Boalo á 31 Enero 1897.—El Alcalde Luis Esteban.—Por su mandado, Fernando Martín.

Escorial

El presupuesto adicional al ordinario municipal de esta villa, para el ejercicio

de 1896 á 97, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que pueda ser examinado y producir las reclamaciones que les sean conducentes.

Escorial 4 de Febrero de 1897.—El Alcalde, Narciso Martínez.

Se halla formado y de manifiesto al público, por término de quince días, el proyecto de presupuesto municipal ordinario de esta Villa, para el ejercicio de 1897 á 98, con el fin de que durante dicho plazo, puedan hacerse las observaciones que se crean oportunas.

Escorial 4 de Febrero de 1897.—El Alcalde, Narciso Martín.

Pinto

A los efectos prevenidos por el artículo 146 de la ley Municipal, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, á partir desde la fecha, el proyecto del presupuesto adicional al del ejercicio económico de 1896 á 97.

Pinto 29 de Enero de 1897.—El Alcalde, Estanislao Pérez.

Torrelaguna

Hallándose incluidos en el alistamiento formado en esta villa para el reemplazo del año actual, Martín Hernández, hijo de Lorenzo, que nació en 30 de Enero de 1878, y Cirilo Santamaría de las Heras, hijo de Galo y Manuela, nacido en 27 de Junio de dicho año, ambos naturales de esta villa, é ignorándose la residencia de referidos mozos y la de sus padres, que faltan de esta población, no ha podido tener lugar la citación personalmente para el acto de la rectificación del alistamiento. En su consecuencia se les cita por medio del presente á fin de que concurran á exponer lo que consideren oportuno hasta el día del cierre definitivo del alistamiento, que tendrá lugar el día 13 del actual, y de no verificarlo se procederá á lo que corresponda.

Torrelaguna 1.º de Febrero de 1897.—El Alcalde, Eduardo Oforo.

Torrejón de la Calzada

Próxima la época para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el año económico de 1897 á 98, se hace saber á los contribuyentes en este término que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica ó urbana, presenten las relaciones acompañadas de sus correspondientes títulos de dominio dentro de la primera quincena del próximo mes Febrero; advertidos de que las que se presenten posteriormente, no serán atendidas hasta el siguiente año.

Torrejón de la Calzada 29 de Enero de 1897.—El Alcalde, Manuel Rodríguez.

**Providencias judiciales**

Audiencias provinciales

MADRID

Sección 4.ª=La Sección 4.ª de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, por su proveído fecha 26 de Diciembre dictado en causa procedente del Juzgado instructor del distrito de Colmenar contra Romualdo Aguado Gibaja, sobre hurto, se ha servido señalar el día 8 de Febrero y hora de las doce y media de su tarde para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, sin el Tribunal del Jurado; y al propio tiempo ha dispuesto se cite al tes-

tigo Vicente Bartolomé Pedrino, que se ignora su domicilio, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezca ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia, Salesas; haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 30 de Enero de 1897.—El Oficial de sala, Luis González de la Quintana.

Sección 4.ª=La sección 4.ª de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, por su proveído fecha 19 de Enero, dictado en causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Congreso contra Juana Vázquez Calvelo sobre hurto, se ha servido señalar el día nueve de Febrero y hora de las doce y media de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, sin el Tribunal del Jurado; y al propio tiempo ha dispuesto se cite á los testigos Julio Guerrero Medina y Manuel Domínguez Moreira, que se ignoran sus domicilios, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezcan ante el expresado Tribunal, que se haya establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia, Salesas; haciéndole saber la obligación que tienen de ocurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 1.º de Febrero de 1897.—El Oficial de sala, Luis González de la Quintana.

**Juzgados militares**

MADRID

D. Juan Pastorín y Vacpir, Capitan de Fragata de la Armada y Juez Instructor de la Jurisdicción de Marina en la Corte.

En virtud del presente, se cita llama y emplaza al Director de la Compañía de Seguros Marítimos *La Jouciere* para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este edicto en el *Diario Oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado sito en la planta baja del Ministerio de Marina, á fin de notificarle un Decreto auditoriado de la Superior Autoridad Marítima del Departamento del Ferrol recaída en expediente de salvamento del vapor *Covadonga*.

Madrid 4 de Febrero de 1897.—El Juez Instructor, Juan Pastorín.

**Juzgados de primera instancia**

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Latina dictada en cumplimiento de carta Orden de la Superioridad, se cita y llama á doña Josefa Soldevilla Chavarré, que vivió en la calle de la Esgrima, núm. 11, piso segundo derecha, para que el día 9 de Febrero próximo, á las doce y media de la tarde, comparezca ante la sección primera de Audiencia provincial de esta Corte, para tomar parte como testigo en el juicio oral de la causa seguida contra Juan Antonio Gómez Escru, por aborto; bajo apercibimiento de incurrir si no lo verifica en la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 30 de Enero 1897.—V.º B.º = J. Carlos y Alix.—El Escribano, J. Francisco Arias.

ALCALA DE HENARES

D. Domingo Divar, Juez de primera

instancia de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto hago saber que al día 27 de Febrero próximo y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el remate en pública subasta de los bienes que han sido embargados á D. Alberto Diaz de la Quintana, en los autos de juicio declarativo de menor cuantía que ha seguido contra el mismo D. Mariano de Jesús María Salamanca, sobre pago de pesetas, cuyos bienes sitos en la villa de Santorcaz, con su tasación, son los siguientes:

Pesetas

Un solar sito en la plaza pública sin número, siendo medianero frente al solar con la calle del Alojero y mide una línea de nueve metros, 80 centímetros, por la derecha que linda con corral de la casa de D. Ramón Salazar, mide una línea de 16 metros; y por la izquierda que linda con otro corral de la casa de Cándido del Hierro, mide una extensión de 18 metros con 50 centímetros, y por la espalda que linda con la calle de Vallejuelas, los cobertizos que tiene á teja vana y uno de ellos doblado con cañizo, vienen á ocupar poco más de la mitad del solar. Las fachadas dos de ellas son de piedra y las otras dos de tierra, hallándose en malas condiciones y lo mismo parte de los cobertizos que tiene; tasado en cuatrocientas diez pesetas..... 410

TOTAL..... 410

El remate tendrá lugar, en el día, hora y sitio señalados bajo las condiciones siguientes.

Primera. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Segunda. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta sin cuyo requisito no serán admitidos, y

Tercera. Que no existe título de propiedad de los bienes inscrito en el Registro de la propiedad á nombre del deudor y si solo un documento privado que está de manifiesto en la Escribanía, para que puedan examinarle los que quieran tomar parte en la subasta y que á su tiempo se suplirá la falta de título de propiedad en la forma procedente.

Dado en Alcalá de Henares á 29 de Enero de 1897.—Domingo Divar.—Ante mí, Pascual Moreno.

GETAFE

D. Miguel de Entrambasaguas y Corini, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria se excita el celo de todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca, ocupación y remisión á este Juzgado, de los objetos que después se dirán, los cuales fueron robados de la Iglesia Parroquial de Moraleja de Enmedio, la noche del 23 del actual, deteniendo y poniendo á mi disposición á la persona ó personas en cuyo poder se encontraren, sino justificar en su legítima adquisición; pues así lo he acordado por providencia de hoy, en el sumario que instruyo en averiguación del autor ó autores del hecho

Objetos robados

- Un portaviático de plata, con las Formas.
- Un viril de plata, sobredorada.
- Una cucharilla de plata.
- Unos pendientes de oro.
- Una cruz de metal blanco.
- Un incensario con su naveta de metal.
- Un calderillo del agua vendita, de metal.
- Una pax de metal.
- Dos candelabros de metal.
- Un rostrillo de hoja de lata de la Virgen y el dinero de los cepillos de las ánimas que se calcula en diez pesetas.

Dada en Getafe á 29 de Enero de 1897.—Miguel de Entrambasaguas.—Por su mandato, Maximiano Diaz.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Juan Dessy Martos, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Juan Villapol Fernández, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena impuesta; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 1.º Febrero de 1897.—V.º B.º.—Dessy Martos.—El Secretario, Mariano Ordax.

UNIVERSIDAD

Por el presente se anuncia al público, que del 1 al 15 de Febrero próximo, estarán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado municipal del distrito de la Universidad, sito en la calle del Pez, número 10, principal, las listas de Jurados, para que los vecinos del mismo, puedan reclamar las inclusiones y exclusiones que creyeren procedentes, según determina el artículo 18 de la ley del Jurado.

Madrid 30 de Enero de 1897.—El Juez municipal, J. Egea.—El Secretario, Miguel Errasquin.

VALLECAS

D. Santos León de la Puente, Juez municipal de la villa de Vallecas.

Hago saber que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, se anuncia al público, para que puedan solicitarla dentro del término de quince días, á contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los que se consideren con aptitud legal para desempeñarla debiendo los aspirantes presentar en este Juzgado y durante el término antes indicado sus solicitudes con los documentos que la acrediten.

Dado en Vallecas á 22 de Enero de 1897.—Santos León.—Por su mandato, Tirso Marín.

Agencia ejecutiva municipal

Zona 1.ª

D. Enrique Martínez Robles, Agente ejecutivo del Excmo. Ayuntamiento en dicha zona.

Hago saber que por providencia de fecha de hoy, se saca á la venta en pública almoneda, durante cinco días hábiles, á contar desde el 10 del actual, el cajón número 7, sito en la plaza del Carmen, cuyo acto se celebrará en las oficinas de esta Agencia, Embajadores, 14, de cuatro á cinco de la tarde, sirviendo de tipo para

la almoneda la tercera parte del que sirvió de base en la subasta desierta.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores en cumplimiento á lo prevenido por la Instrucción.

Madrid 6 de Febrero de 1897.—El Agente ejecutivo, Enrique Martínez Robles.

Agencia ejecutiva de Hacienda de Madrid 4.ª Zona

D. Miguel G. Ramos, Agente ejecutivo

Débito por principal recargos y costas	BIENES INMUEBLES EMBARGADOS QUE SE SUBASTAN	VALORACIÓN Pesetas Cént.
Pesetas Cént.		
1.500	Un solar situado en la calle del Sur, hoy de Méndez Alvaro, señalado con el núm. 77, tiene una superficie de 2.641 metros, equivalentes á 34.023 pies cuadrados.....	17.018

La subasta tendrá lugar en el local de la Tenencia de Alcaldía del distrito del Hospital, calle de la Cabeza, número 36, el día 1.º de Marzo próximo de 1897, á las diez de su mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento de los deudores y de los licitadores se advierte:

1.º Que los dueños pueden librar los bienes pagando el principal y costa hasta el momento de celebrarse el remate, quedando después la venta irrevocable sino hubieran hecho uso de aquel derecho.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado en los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad y antecedentes necesarios estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia, Atocha, 29, principal, sin poderse exigir otros, ó si los deudores no lo presentaren se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta del rematante el cual se le devolverán después del precio, los gastos que haya satisfecho.

4.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y todas las costas del procedimiento ejecutivo y hasta el completo del precio del remate antes del otorgamiento de la escritura, según se dispone en los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.º Que para tomar parte en la subasta, es requisito indispensable depositar el 10 por 100 de la tasación.

El inmueble que se subasta solo tiene una carga de un censo, importante el capital del mismo la suma de 3.200 reales.

Lo que se anuncia al público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 37 de la Instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888.

Madrid 5 de Febrero de 1897.—El Agente ejecutivo, Miguel G. Ramos.

Comisaría de Guerra de Leganés

El Comisario de guerra Interventor de Subsistencias y Utensilios militares de esta Corte.

Hace saber: Que debiendo adquirirse con destino á las Factorías militares de este punto harina de todo pan, sal, leña, cebada, paja, petróleo, carbón, y esparto; se pone en conocimiento de las pers-

de Hacienda en la 4.ª Zona de esta capital.

Hago saber que en virtud de providencia dictada con fecha 12 del próximo pasado Diciembre, en el expediente de apremio que se sigue contra los herederos de D. José Viveros y Doña Felipa Polaés, por débitos de contribución territorial de dos trimestres del ejercicio de 1895 á 96, y otros dos de 1896 á 97, se saca á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles embargados á los mismos que se detallan á continuación:

nas que tengan existencias de dichos artículos, á fin de que puedan presentar sus ofertas suscritas, á las once de la mañana del día 16 del mes actual.

Leganes 1.º de Febrero de 1897.—El Comisario de Guerra, P. O. el Oficial 1.º de Administración Leonardo Mesa.

El Fomento de la Propiedad

Balance inventario en 31 de Diciembre de 1896, aprobado en la Junta general de Accionistas de 30 de Enero 1897.

ACTIVO	Pesetas Cént.
Financas.....	5.325.873 99
Enajenaciones.....	150.048 80
Existencias en ganado....	119.827 50
Existencias agrícolas....	81.757 35
Útiles.....	7.045 87
Deudores varios.....	735.957 74
	6.450.511 05
Cuentas nominales	
Garantías de Consejeros	600.000
	7.050.511 05
PASIVO	
Acreedores varios.....	4.450.511 05
Capital.....	2.000.000
	6.450.511 05
Cuentas nominales	
Consejeros: según cuenta de acciones en garantía	600.000
	7.050.511 05

Madrid 30 Enero de 1897.—El Gerente, Joaquín Molina.

AVISO

Teniendo que verificarse la cesión de la tienda, calle de Monserrat, números 9 y 11, se avisa que todos los que tengan créditos con dicha casa de D. Julio Rincón, D. Manuel García y D. Braulio Cuende, podrán pasar á recogerlos en término de tres días, contados desde el día de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Si en dicho plazo no se presentaran, el nuevo dueño D. Hilario Román, quedará exento de toda clase de responsabilidad. 106.

MADRID: 1897.—Esc. Tip. del Hospicio.